

Poder Judicial de la Nación

Expediente "S" 99/2018

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019.

VISTA la presentación de los apoderados de la alianza Juntos por el Cambio -orden nacional- y del partido Unión Cívica Radical -orden nacional- de fs. 120/123 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que los apoderados de la alianza Juntos por el Cambio -orden nacional- y del partido Unión Cívica Radical -orden nacional- efectúan una presentación en la que, en función de los resultados de un cruce efectuado con el padrón de electores independientes -no afiliados- y el resultado preliminar de la lectura de los troqueles para el Registro de Infractores al deber de votar de 23 distritos, realizan diversas observaciones sobre las autoridades de mesa que se desempeñaron en las elecciones primarias del pasado 11 de agosto.

Solicitan, asimismo, que en determinados casos, se proceda a sustituirlos, y se adopten medidas adicionales respecto de la selección, designación y eventuales reemplazos de las autoridades de mesa que se desempeñarán en las elecciones generales del próximo 27 de octubre.

2º) Que, en primer término, corresponde dejar aclarado el punto relativo a la inexistencia de irregularidades en las autoridades de mesa seleccionadas y designadas (cf. arts. 72, 73, 75, 75 bis y ccdtes. del Código Electoral Nacional; y Acordadas 22/07, 129/08, 16/11, 109/11 y 45/17) por los señores jueces federales electorales, por la circunstancia de haber sido asignadas a mesas diferentes de aquellas en las que se encontraban empadronadas.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que esta Cámara, mediante Acordada 37/13, dispuso diversas medidas instrumentales a fin de aplicar de modo integral las reformas del Código Electoral Nacional incorporadas mediante las leyes 26.744 y 26.774.

En particular y en lo que aquí interesa, se explicó de modo inequívoco que "si bien el artículo 75 -párrafo agregado por la ley 26.744- prevé que las autoridades de mesa 'deberán

USO OFICIAL

figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designad[a]s', ello no constituye una condición para su designación -tal como se desprende de la enumeración de los requisitos del artículo 73, que exige residencia en la 'sección electoral donde deba desempeñarse'- sino una previsión tendiente a que, cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades de mesa sean agregadas por la justicia nacional electoral al padrón complementario preimpreso de las respectivas mesas" (cf. Ac. cit., consid. 7º).

Corresponde agregar que ese párrafo incorporado en el artículo 75, vino a reemplazar la anterior previsión del artículo 74 -derogado en esa misma reforma-, que regulaba lo atinente a la posibilidad de votar de la autoridad, en la mesa en la que se desempeña, y no una condición de elegibilidad de las mismas. De allí que la Acordada 37/13 efectuara tal interpretación.

3º) Que, ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, existen diversos aspectos de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, que requieren que se efectúen algunas consideraciones.

Así, debe diferenciarse por una parte, la selección y las designaciones efectuadas por los jueces federales con competencia electoral y, por otro lado, los nombramientos efectuados durante la jornada electoral debido a la ausencia de autoridades de mesa designadas.

El reemplazo de las autoridades de mesa designadas, constituye una problemática de magnitud considerable de la administración electoral en nuestro país, tanto por excusaciones dentro del plazo legal, como por ausentismo de los designados.

Por lo demás, ello viene a agravar un aspecto de por sí complejo, que es el de preseleccionar una nómina de electores que cumplan con las condiciones establecidas por el Código Electoral Nacional en su artículo 73 y con los parámetros de edad, nivel educativo y grupos de profesiones u ocupaciones establecidos como preferentes en cada distrito para la selección aleatoria prevista por el artículo 72. Ello, además, "prescindi[endo] de quienes se hubieran desempeñado

Poder Judicial de la Nación

consecutivamente en las últimas dos elecciones, así como de aquéllos que hubiesen ejercido la función con manifiesta falta de idoneidad” (Ac. 22/07).

Cabe mencionar, asimismo, que el porcentaje de ciudadanos afiliados que alcanza nuestro país, excluye de la preselección efectuada a aproximadamente una cuarta parte de los electores.

Tampoco deben soslayarse las dificultades para notificar a los seleccionados. Sin perjuicio de que se implementó un sistema de trazabilidad (“*track & trace*”), en muchos casos los domicilios informados por el Registro Nacional de las Personas adolecen de algún faltante o imprecisión que dificulta o llega a impedir una notificación fehaciente. Vale recordar, en tal sentido, que mediante Acordada 57/17 esta Cámara le solicitó a ese organismo que reconsiderare la exigencia de presentar un comprobante del domicilio denunciado -que se dejó de exigir a partir de la Resolución N° 1.101/11 DNRNP- ya que, actualmente, el domicilio declarado por el ciudadano constituye una mera declaración jurada.

4º) Que, en ese marco, con respecto a la afiliación de las autoridades de mesa que se desempeñaron en las elecciones primarias, corresponde liminarmente examinar las pautas aplicables para el caso de las autoridades preseleccionadas por los jueces federales y, posteriormente, abordar la cuestión relativa a los designados durante la jornada electoral.

Así, con respecto a la preselección de autoridades de mesa, si bien no constituye un requisito establecido por el Código Electoral Nacional -que no contiene restricción alguna a tal efecto-, este Tribunal a través de la Acordada 22/07 consideró que las Juntas Electorales “*darán prioridad*” a los seleccionados aleatoriamente “*excluyendo a aquellos electores que se encuentren afiliados a alguna agrupación política*”.

Sin embargo, se trata de un requisito que, en determinadas circunstancias, resulta excusable. En efecto, tal como prevé la misma Acordada 22/07 “[l]as Juntas sólo podrán apartarse de lo establecido en el párrafo precedente cuando

medién razones fundadas que así lo justifiquen, lo que deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento de este Tribunal”.

Como se advierte, no se trata de una exigencia absoluta, sino de una preferencia o prioridad por los electores no afiliados, que -con carácter restrictivo- puede ceder en caso de que independientes que reúnan las condiciones necesarias.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de no afiliación en los términos establecidos en la Acordada 129/08, debe ponerse de relieve que esa regulación -que considera la no afiliación como un requisito *sine qua non* para las potenciales autoridades de mesa- atañe específicamente al Registro de Postulantes Voluntarios para Autoridades de Mesa y no, como erróneamente se invoca, a la selección aleatoria de las autoridades de mesa, para lo cual se aplica lo establecido por las citadas Acordadas 22/07 y 45/17. A todo evento, se ha constatado que no existen en el Registro de voluntarios electores inscriptos que se encuentren afiliados, por lo que debe descartarse lo referente a este punto.

Por todo ello, corresponde dirigirse a las Juntas Electorales Nacionales a fin de que -en relación con las autoridades seleccionadas para el 27 de octubre- procedan inmediatamente a excluir de la selección o, en su caso, informen los casos en que resulta imprescindible exceptuar esa condición, conforme lo dispuesto por el Tribunal en la Ac. 22/07.

5º) Que, ahora bien, la cuestión central a resolver atañe a los procedimientos de designación y reemplazo de autoridades de mesa durante la jornada electoral.

Vale aclarar que, hasta la fecha, el Tribunal no ha ingresado en sus acordadas reglamentarias -cf. Acs. 22/07 y 45/17- en ese aspecto específico de la cuestión.

Por lo demás, la falta de homogeneidad de tales procedimientos, o de adecuada comunicación a las agrupaciones políticas y demás sujetos del proceso electoral, ha permitido que la designación de autoridades de mesa sustitutas durante la jornada electoral adolezca de deficiencias o recayera sobre individuos que no cumplían con la totalidad de los requisitos exigibles.

Poder Judicial de la Nación

Así, por ejemplo, no consta que se hubiese previsto que los procedimientos de contingencia verifiquen que los designados fueran electores de la misma sección electoral, ni que carezcan de afiliación partidaria.

Tampoco se ha previsto, hasta la fecha, un modo homogéneo -acta o formulario tipo- de documentar las designaciones efectuadas durante la jornada electoral, aspecto que dificulta el examen posterior de lo actuado.

6º) Que, finalmente, conforme lo informado por el distrito Buenos Aires ante el requerimiento de este Tribunal, en esa jurisdicción se verifican sesenta y cinco (65) casos de individuos que se han desempeñado como autoridad de mesa sin tener domicilio de empadronamiento en la misma sección electoral, los cuales, además, no han sido previamente designados por el Juzgado Federal con competencia electoral.

Ello, más allá de que se encuentra en contradicción con lo previsto por el artículo 73 del Código Electoral Nacional, al carecer *prima facie* de antecedentes demostrativos de su designación, podría constituir el delito tipificado por el artículo 246 del Código Penal, que prevé pena de prisión e inhabilitación especial para quien “*asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente*” (cf. inc. 1).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde efectuar una denuncia ante la fiscalía federal con competencia electoral en el distrito Buenos Aires, a efectos de que se instruyan las actuaciones pertinentes.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que las Juntas Electorales Nacionales deberán remitir a esta Cámara e informar a las agrupaciones políticas contendientes, el procedimiento de contingencia y/o reglas operativas para proceder a la designación de autoridades de mesa durante la jornada electoral, en caso de ausencia de las designadas o ante la necesidad de proceder a su reemplazo o sustitución por cualquier otra causa.

2º) Establecer que los procedimientos de contingencia vigentes en cada distrito prevean la verificación acerca de que el elector sobre el cual habrá de recaer la designación cumpla con el requisito de residir en la misma sección electoral (mediante consulta en el sitio www.padron.gob.ar) y que **no** se encuentren afiliados (mediante consulta en el sitio www.padron.gob.ar/cne afiliados).

3º) Disponer que los procedimientos de contingencia vigentes en cada distrito prevean la utilización de un formulario estandarizado -conforme el modelo orientativo formulario "Acta de designación de autoridad de mesa por contingencia" que obra como Anexo- que deberá confeccionarse por duplicado, a fin de que la autoridad de mesa remita una copia en el bolsín de la mesa, y la restante sea remitida a la Secretaría Electoral por el sujeto (v. gr. Delegado, agente del correo, Juez de Paz, etc.) a quien el juez federal electoral hubiese encomendado la instrumentación del procedimiento de contingencia.

4º) Encomendar que, por Secretaría, y tomando en consideración los procedimientos informados por las Juntas Electorales Nacionales, se elabore un proyecto de regulación de ese procedimiento de contingencia que -sin perjuicio de contemplar la existencia de circunstancias diversas en cada distrito- contenga pautas orientativas comunes para todo el país.

5º) Disponer que las Juntas Electorales Nacionales deberán efectuar un cruce de las Autoridades de Mesa seleccionadas con el Registro de afiliados a los partidos políticos y, en su caso, procedan a reemplazar a aquellas designadas que se encuentren afiliadas o bien, "cuando medien razones fundadas que así lo justifiquen", comuniquen inmediatamente a este Tribunal esos fundamentos en los términos de lo previsto por el punto 1º, segundo párrafo, de la Acordada 22/07.

6º) Hacer saber a las Juntas Electorales Nacionales que deberán disponer la no ratificación y proceder al reemplazo de las autoridades de mesa que se hubiesen desempeñado sin

Poder Judicial de la Nación

cumplir con los requisitos del artículo 73 del Código Electoral Nacional.

7º) Hacer saber a las Juntas Electorales Nacionales que, en caso de detectarse autoridades de mesa en las elecciones primarias que hubiesen actuado sin designación del juez federal electoral y/o de la autoridad a la que aquél le hubiese encomendado la designación en casos de contingencia, deberá procederse a su inmediato reemplazo y no ratificación, y deberán arbitrar los medios para suprimirlas de las nóminas de electores con derecho al cobro del viático compensatorio previsto para las autoridades de mesa.

Asimismo, en tales casos, deberán remitirse los antecedentes a las fiscalías federales con competencia electoral en cada distrito a sus efectos.

8º) Formular denuncia ante el señor fiscal federal con competencia electoral en el distrito Buenos Aires, a fin de remitirle la nómina de sesenta y cinco (65) individuos que podrían hallarse incursos en la acción tipificada por el artículo 246, inciso 1, del Código Penal de la Nación, a efectos de que se considere instruir las actuaciones pertinentes.

Regístrate, notifíquese a los presentantes, hágase saber a los jueces federales con competencia electoral de todo el país y, por su intermedio, a las Juntas Electorales Nacionales y a las agrupaciones políticas con reconocimiento en sus respectivos distritos y, oportunamente, archívese.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA, VICEPRESIDENTE. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.

ACTA DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD DE MESA POR CONTINGENCIA

En _____, a los 27 días del mes de octubre de 2019, resultando necesario proceder a la designación de autoridad de mesa presidente/auxiliar (tachar lo que no corresponda), en la mesa N° _____ de la sección N° _____ del circuito N° _____, se designa al elector titular del DNI N° _____,

Apellido/s y Nombre/s _____

Quien reúne las condiciones previstas por el artículo 73 del Código Electoral y, conforme lo verificado en las consultas de www.padron.gob.ar y www.padron.gob.ar/cne_afiliados, es elector de la misma sección electoral y no se encuentra afiliado a ningún partido político.

OBSERVACIONES:

Firma del designado

Firma de la autoridad que lo designa